

# Sobre los conceptos jurídicos indeterminados. Las «pautas de conducta y diligencia» en el derecho\*

ISABEL LIFANTE VIDAL\*\*

<https://orcid.org/0000-0003-3348-2299>

isabel.lifante@ua.es

## Resumen

Este trabajo se ocupa del uso que se hace en el derecho de las cláusulas del tipo «diligencia debida», «debido cuidado», «buen padre de familia», «*lex artis*», etc. Para ello se ofrece, en primer lugar, una caracterización de los conceptos que se utilizan en estas expresiones; en segundo lugar, se defiende que, al utilizar estas cláusulas, el derecho utiliza una técnica normativa distinta a la determinación *a priori* de concretos deberes de acción, técnica que consiste en la definición de responsabilidades (en el sentido de deberes vinculados a un rol); y en tercer y último lugar, se aborda la supuesta afectación a la seguridad jurídica que se suele atribuir al uso de estas cláusulas, relativizando esas críticas.

**Palabras clave:** conceptos jurídicos indeterminados, pautas de conducta, diligencia, estándares variables, responsabilidades; seguridad jurídica.

## Sumilla

1. Las pautas de conducta y diligencia como estándares variables.
2. El uso de estándares variables como técnica normativa: las «responsabilidades» frente a los «deberes de acción».
3. Los estándares variables y la seguridad jurídica.

Referencias bibliográficas.

---

\* Este trabajo tiene su origen en la comunicación presentada al «III Coloquio entre civilistas y filósofos del Derecho» que tuvo lugar en Santiago de Compostela los días 27 y 28 de noviembre de 2018, y fue previamente publicado en el libro: *Conceptos multidimensionales del Derecho*, M.P. García Rubio y J.J. Moreso (eds.), Reus, 2020, pp. 565-582. Para su realización he contado con la financiación del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, a través del proyecto de investigación «Una teoría postpositivista del Derecho», DER2017-86643-P.

\*\* Profesora titular de Filosofía del Derecho. Universidad de Alicante (España).

## 1. Las pautas de conducta y diligencia como estándares variables

Este trabajo se ocupa del uso que se hace en el derecho de las cláusulas del tipo «diligencia debida», «debido cuidado», «buen padre de familia», «*lex artis*», etc. Para ello ofreceré, en primer lugar, una caracterización de los conceptos que se utilizan en estas expresiones; en segundo lugar, defenderé que al utilizar estas cláusulas el derecho utiliza una técnica normativa distinta a la determinación *a priori* de concretos deberes de acción, técnica que consiste en la definición de responsabilidades (en el sentido de deberes vinculados a un rol); y en tercer y último lugar, me ocuparé de la supuesta afectación a la seguridad jurídica que se suele atribuir al uso de estas cláusulas, relativizando estas críticas.

Creo que todas estas cláusulas de las que aquí nos ocupamos se integrarían en lo que podemos considerar como conceptos radicalmente indeterminados<sup>1</sup>. Estos conceptos se distinguirían de los conceptos meramente vagos (en realidad cualquiera del lenguaje natural), y que serían aquellos que generan imprecisión respecto a su aplicación a algunos casos concretos, periféricos; imprecisión que puede ser debida a que no se sepa con certeza cuál es la combinación de propiedades necesarias y suficientes para su aplicación o bien a que algunas de estas propiedades tenga carácter graduable<sup>2</sup>. Estos casos de «mera vaguedad» se caracterizan porque en ellos es posible distinguir entre el núcleo de certeza o claridad de aplicación de concepto y una zona de penumbra, periférica, en la que se duda o discute la aplicabilidad del concepto.

Sin embargo, en el caso de los conceptos radicalmente indeterminados nos encontramos con que es muy difícil trazar esa contraposición entre el núcleo de certeza y la zona de penumbra, dado que no se conocen siquiera cuáles deben ser las propiedades que definen al concepto y este desconocimiento es debido a que tampoco se pueden prever cuáles serán los distintos contextos en los que dichos conceptos deberán aplicarse. Es por esto por lo que Hart se refiere a ellos con un rótulo que

---

<sup>1</sup> En este punto me aparto conscientemente de la categoría de los «conceptos esencialmente controvertidos» (o «impugnados») desarrollada por Gallie y que se caracterizaría por los siguientes rasgos: 1) Son conceptos evaluativos, en el sentido de que apuntan hacia la consecución de algún objetivo valioso. 2) Ese objetivo debe poseer un carácter internamente complejo. 3) Puede haber descripciones rivales del concepto según se dé mayor o menor importancia a sus distintos rasgos. 4) La consecución del objetivo debe admitir una modificación considerable a la luz de las circunstancias cambiantes, que no puede predecirse de antemano. 5) Debe haber diferentes visiones en competición sobre el uso correcto de los mismos, de modo que usar un concepto de este tipo implica usarlo «contra» otros usos del mismo. 6) Se derivan de un ejemplar original, cuya autoridad es reconocida por todos los usuarios del concepto. 7) La plausibilidad de la pretensión de que la competencia entre los distintos usuarios del concepto permite que el objetivo del ejemplar original sea mantenido y/o desarrollado de modo óptimo (Gallie, 1998, pp. 10-21). Algunos de los conceptos jurídicos indeterminados a los que en este texto me refiero pueden pertenecer a esta categoría señalada por Gallie, pero no necesariamente todos, por lo que aquí uso la expresión más neutra de «conceptos radicalmente indeterminados».

<sup>2</sup> Me he ocupado de los diferentes tipos de vaguedad en Lifante Vidal (1999, pp. 198 y ss.).

me parece especialmente adecuado, el de «estándares variables». Como vamos a ver, en estos casos nos encontramos ante una indeterminación «más radical» que operaría como una especie de delegación a los destinatarios para que especifiquen las pautas señaladas en las normas.

El uso de este tipo de conceptos implica optar por una determinada técnica regulativa, que se suele utilizar en aquellos ámbitos en los que resulta imposible identificar *a priori* una clase de acciones específicas que uniformemente deban ser realizadas u omitidas, por lo que parece preferible dejar a los individuos (sujetos al posible control de los tribunales) la tarea de valorar las pretensiones sociales que puedan surgir de forma no anticipable, y de obtener así un razonable equilibrio entre ellas. Hart expresaba esta idea con las siguientes palabras:

El ejemplo más famoso de esta técnica en el derecho anglosajón es el uso del *standard de due care* (debido cuidado) en los casos de culpa o negligencia. [...] Pero ¿qué es cuidado razonable o debido cuidado en una situación concreta? Podemos, por supuesto, citar ejemplos típicos de debido cuidado: hacer cosas tales como detenerse, observar y escuchar en las intersecciones de tránsito. [...] Pero debido a la inmensa variedad de casos posibles en que se exige prudencia o cuidado, no podemos prever *ab initio* qué combinaciones de circunstancias se presentarán, ni prever qué intereses tendrán que ser sacrificados, o en qué medida, para adoptar precauciones contra el daño. Por ello es que no podemos considerar, antes de que se presenten los casos particulares, cuál es precisamente el sacrificio o compromiso de intereses y valores que estamos dispuestos a hacer para reducir el riesgo de daño. (Hart, 1990, pp. 165-166).

La indeterminación que provocan estos conceptos se conecta con el hecho de que las condiciones de aplicación del término varían dependiendo completamente del contexto, de las circunstancias particulares de los casos a los que hayan de aplicarse. Como hemos visto, Hart señala que, dado que no puede saberse *ab initio* «qué combinación de circunstancias se presentará», tampoco se podrán «prever qué intereses tendrán que ser sacrificados o en qué medida».

Se trata, por tanto, de conceptos para cuya aplicación necesitaremos llevar a cabo tanto valoraciones, que implicarán tomar en consideración cómo se puedan ver afectados los distintos intereses en juego a la luz de las circunstancias del caso, como juicios de adecuación técnica, del tipo de qué medios son adecuados para conseguir un determinado fin, de nuevo a la luz de las circunstancias del caso. En este sentido puede decirse que estos conceptos abren el razonamiento jurídico a otros ámbitos del razonamiento práctico<sup>3</sup>; no solo a la moral, sino también a otras prácticas sociales

<sup>3</sup> Por su parte Luzzati, refiriéndose a esta misma idea, opta por hablar de «vaguedad de reenvío»: en su opinión los criterios aplicativos de estos conceptos no serían ni siquiera parcialmente determinables si no es a través de la

(la medicina, ingeniería...). Y creo que es precisamente por ello, por lo que en muchas ocasiones se critica el uso de estos conceptos, por considerar que los mismos implican una merma de la previsibilidad o certeza que el valor de la seguridad jurídica exige a nuestros ordenamientos. Sobre esta crítica volveré al final del trabajo.

Este «reenvío», o «apertura», o «falta de concreción», que acompaña a las normas formuladas haciendo uso de estos conceptos ha de ser visto, por tanto, como una peculiar técnica jurídica; es decir, como una opción del legislador por regular la conducta de este modo, en lugar de hacerlo a través de la definición exhaustiva *a priori* de las acciones a realizar. El problema es que esta opción se suele presentar en términos de una falsa oposición: como si el legislador tuviera que elegir entre regular solo con reglas que determinen de antemano las conductas exigidas o regularla solo a través de estos estándares indeterminados. Pero creo que se trata de un mal planteamiento del problema, porque en realidad nada impide, y de hecho es lo que normalmente suele suceder, que en un determinado ámbito normativo se combinen ambas técnicas.

Pensemos, por ejemplo, en cómo nuestra legislación opta por regular el tráfico. En el Reglamento General de Circulación encontramos numerosos artículos que usan conceptos radicalmente indeterminados, del tipo de a los que aquí estamos haciendo referencia. Por poner solo un ejemplo, el artículo 3.1 dice: «Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario». Pero, a su vez, en ese mismo Reglamento también encontramos multitud de normas que optan por regular minuciosamente qué acciones son obligatorias o están prohibidas para estos conductores: límites precisos de velocidad dependiendo del tipo de calzada, prohibición de circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, etc.

La cuestión que debemos plantearnos es si la función que desempeñan estos conceptos en el derecho podría desarrollarse en igual medida sin acudir a esta técnica y, por tanto, sin generar esa supuesta merma de la certeza y previsibilidad. Pues bien, la tesis que aquí pretendo sostener es que no: no hay manera de traducir completamente el significado de «conducción negligente» o «temeraria» a un catá-

---

referencia a lo que considera como parámetros variables del juicio y a la tipología mutable de la moral social y de la costumbre (Luzzati, 1990, p. 302). Con esta caracterización, lo que Luzzati parece estar haciendo es conectar estos conceptos con el surgimiento de «discrecionalidad» en el sentido positivista clásico, vinculado a la idea de ausencia de regulación jurídica que generaría un «permiso» a los órganos jurídicos para decidir en uno u otro sentido. Me he manifestado en contra de esta caracterización de la discrecionalidad en Lifante Vidal (2006).

logo cerrado de acciones definidas *a priori*, y por ello se suelen combinar ambas técnicas normativas.

## 2. El uso de estándares variables como técnica normativa: las «responsabilidades» frente a los «deberes de acción»

A continuación pretendo analizar en qué consiste esta concreta técnica normativa a la que aquí estoy haciendo referencia: qué función desempeña y cuáles son sus peculiaridades como mecanismo regulador de la conducta<sup>4</sup>. En mi opinión, lo que hacen estos conceptos o estándares variables es apuntar a un tipo especial de deberes, aquellos que solemos llamar «responsabilidades» y que se contrapondrían a los de mera acción u omisión. Por ello, comenzaré con algunas observaciones sobre este sentido del término «responsabilidad»<sup>5</sup>.

Cuando en el seno de la práctica jurídica llevamos a cabo atribuciones de responsabilidad (a través de enunciados del tipo: «el sujeto X es responsable», «el sujeto X es responsable de Y», «el sujeto X actuó responsablemente en el caso Y», etc.), dichas atribuciones pueden desempeñar una triple función, que se correspondería con las tres dimensiones del fenómeno jurídico: la dimensión constitutiva (la determinación de que un cierto estado de cosas, o un determinado sujeto cuenta como algo), la regulativa o deóntica (la atribución de deberes u otras posiciones jurídicas subjetivas) y la valorativa (mostrar aprobación o reprobación respecto al sujeto o a su conducta). Obviamente estas dimensiones están estrechamente interrelacionadas y con un mismo juicio o atribución de responsabilidad podemos abarcarlas todas

---

<sup>4</sup> También Carrió (1990, pp. 199-201) parece hacer referencia a este tipo de estándares como un tipo específico de regulación de conducta. En su opinión, en el derecho nos encontraríamos, junto a la reglas específicas (las que regulan conductas precisas, específicamente determinadas) y los principios, con una tercera posibilidad de regulación de la conducta que sería el uso de estándares amplios de conducta como los que prohíben causar daño a otro por culpa o negligencia.

<sup>5</sup> El término «responsabilidad» es especialmente ambiguo. Como ya señaló Hart (1968, p. 211) pueden distinguirse al menos cuatro sentidos a los que él proponía referirse con los siguientes rótulos clasificatorios: 1) Responsabilidad-rol, que sería el que aquí más nos interesa y con el que haríamos referencia a los deberes propios de un rol, cargo o papel social (por ejemplo: «el capitán era responsable de la seguridad de los pasajeros»). 2) Responsabilidad-causal, donde ser responsable sería equivalente a producir, dar lugar a resultados o generar consecuencias (por ejemplo: «las responsables del naufragio fueron las excepcionales tormentas invernales»). 3) Responsabilidad-*liability*, normalmente traducida como «sancionabilidad», pero que también incluye los supuestos de responsabilidad indemnizatoria o resarcitoria (por ejemplo: «al capitán se le imputó la responsabilidad por la pérdida de las vidas y los bienes»). 4) Responsabilidad-capacidad, que hace referencia a la posesión de una serie de capacidades (por ejemplo: «los médicos consideraron que el capitán era responsable de sus actos»). Todos estos sentidos están íntimamente ligados entre sí, pero Hart señala que el tercero (la responsabilidad-*liability*) constituye de algún modo el sentido central o primario de «responsabilidad», dado que se considera que los otros pueden verse como presupuestos de los juicios de responsabilidad-*liability*. Esta primacía del concepto de responsabilidad-*liability* ha sido señalada expresamente —o asumida implícitamente— por la mayoría de autores que se han ocupado del concepto de responsabilidad en el ámbito jurídico. Véase, por ejemplo, Cane (2002), García Amado (2012), Larrañaga (2000), Molina Fernández (2000), Sanz Encinar (2000). Para un análisis de las opiniones en contra de este enfoque hartiano puede verse Figueroa Rubio (2015, pp. 71 y ss.).

(y normalmente así sucede), pero la distinción sigue siendo relevante porque hay ocasiones en que las distintas dimensiones aparecen disociadas<sup>6</sup>.

Aquí nos interesan las atribuciones de responsabilidad conectadas con la dimensión regulativa o deóntica: aquellas que se utilizan fundamentalmente para adscribir a un sujeto deberes u otras posiciones normativas. Su forma gramatical usual sería: «El sujeto X es responsable de Y», de modo que la responsabilidad es aquí usada para relacionar a un determinado sujeto (X) con un estado de cosas (Y), pasado o futuro; y al mismo tiempo y, como consecuencia del establecimiento de dicha conexión, atribuir ciertas consecuencias normativas a esa relación. En este sentido, hace ya algunos años Garzón Valdés (1996) distinguió dos posibles usos de estos juicios de atribución de responsabilidad, cada uno de los cuales sería formulado desde una distinta perspectiva temporal respecto a los estados de cosas a valorar y a los que propuso llamar enunciados de responsabilidad personales «prospectivos» y «retrospectivos». Los primeros serían los que se refieren a un estado de cosas futuro y, en ese sentido, se formulan desde una perspectiva *ex ante*; mientras que los segundos se refieren a un estado de cosas pasado y, en ese sentido, se formulan desde una perspectiva *ex post* respecto a la producción de dicho estado de cosas. Ahora bien, hay una asimetría en el contenido que suele dársele a la «Y» en cada uno de ellos: En los juicios de responsabilidad prospectiva se trata de un fin u objetivo a perseguir, y en ese sentido representa necesariamente un estado de cosas valorado positivamente por el sistema normativo de referencia: «el profesor es el responsable del aprendizaje de los alumnos», «los padres son los responsables del bienestar de los hijos», «el capitán es el responsable de la seguridad de los pasajeros», etc. Mientras que en los juicios de responsabilidad retrospectiva, la «Y» suele representar un estado de cosas valorado negativamente por la práctica normativa de referencia y que normalmente se traduce en la producción de un daño o la lesión de un bien digno de protección según dicha práctica<sup>7</sup>: «el capitán es responsable del naufragio del barco» o «la empresa X es la responsable de la contaminación del río».

---

<sup>6</sup> En un trabajo anterior (Lifante Vidal, 2017) me ocupé de cómo los distintos sentidos de responsabilidad se conectaban con estas distintas dimensiones del derecho.

<sup>7</sup> Obviamente nada impediría atribuir responsabilidad retrospectiva por estados de cosas valorados positivamente (así, podríamos decir, por ejemplo: «La ONG *Proactiva Open Arms* es responsable de la salvación de cientos de refugiados»), pero rara vez lo hacemos. Quizás ello se deba a que —como veremos a continuación— en los casos de responsabilidad retrospectiva nos encontramos junto al aspecto valorativo del estado de cosas, también una reacción del sistema normativo frente a dicha valoración que, en el caso del derecho, se suele traducir en la sancionabilidad o exigibilidad de cierta reparación. Por supuesto si consideramos que la reacción del sistema también puede consistir en consecuencias positivas (reconocimiento, premios), nada impediría mantener este concepto retrospectivo de responsabilidad para los casos en que el estado de cosas producido sea valorado positivamente.

Los casos de los enunciados prospectivos, aquéllos en los que la «Y» hace referencia a un estado de cosas futuro que debe procurarse, cumplirían la función de atribuir al sujeto «X» un determinado tipo de deberes propios de un rol, cargo o papel social. Mientras que los casos de los enunciados retrospectivos, en los que la «Y» hace referencia a estados de cosas pasados (estado de cosas que puede consistir en que alguien realizara una acción), se utilizan para anudar ciertas consecuencias jurídicas al sujeto «X»: la posibilidad de sancionarlo o la obligación de indemnizar o reparar daños, y que podríamos considerar como reacción frente a la producción de ese estado de cosas que se dio en el pasado<sup>8</sup>.

Pues bien, como ya he señalado, creo que los estándares variables de los que aquí nos estamos ocupando (diligencia debida, *lex artis*...) son normalmente utilizados por el derecho como una técnica normativa para definir cómo se deben desarrollar las «responsabilidades», entendidas precisamente como los deberes propios o definitorios de un rol; entendiendo «rol» en un sentido muy amplio que incluiría el caso de un tutor, un médico, un representante, un profesor..., y que haría referencia por tanto a cualquier asignación de funciones, asignación que puede ser realizada de muy diversas maneras: desde las menos institucionalizadas (un mero acuerdo de reparto de tareas), hasta las más institucionalizadas (las asignadas siguiendo reglas formalizadas de atribución de competencias en el marco de un sistema jerárquico de toma de decisiones). En palabras de Hart:

Siempre que una persona ocupe un lugar o puesto determinado en una organización social, respecto del cual se le asignan deberes específicos *para promover el bienestar o impulsar de manera específica las metas o propósitos de la organización*, se puede decir con corrección que esta persona es *responsable* del cumplimiento de estos deberes o de hacer lo necesario para satisfacerlos. Tales deberes son *responsabilidad* de una persona (Hart, 1968, p. 212. La traducción y las cursivas son mías).

Hart llama la atención sobre el hecho de que no calificamos a todos los deberes que puede tener un sujeto como «responsabilidades» y apunta a que la clave de la distinción quizás se encuentre en que los deberes que son calificados como responsabilidades son de un tipo relativamente complejo y amplio, que requieren cuidado y atención a lo largo de un prolongado período de tiempo (frente a los deberes de corta duración o de tipo simple, relativos a hacer o no hacer algo en una ocasión particular). Pero si nos fijamos bien, lo que caracterizaría a los deberes a los que nos referimos con este sentido de responsabilidad sería el hecho de que

---

<sup>8</sup> Conviene advertir que la expresión responsabilidad «retrospectiva» puede sugerir (equivocadamente) que estos enunciados miran exclusivamente hacia el pasado y no tienen efectos hacia el futuro, cuando en realidad también presentan una vertiente que se proyecta hacia el futuro (con la anudación de ciertas consecuencias jurídicas: la sancionabilidad o la obligación de indemnizar o reparar) y que podríamos considerar como reacción frente a la producción de ese estado de cosas que se dio en el pasado.

se definen por su conexión con la promoción de determinados fines o estados de cosas considerados valiosos; creo que es precisamente esta característica la que justifica la exigencia de prestarles «cuidado y atención», y la que provoca tanto la «complejidad» como la mayor «duración» a la que hace referencia el análisis de Hart. Esta vinculación con la promoción de ciertos fines es además la que determina las funciones (el estatus o rol) que el sujeto desempeña en el marco de la institución social de que se trate. Ocupar un determinado rol, posición o cargo (bien sea como padre, médico, representante, etc.) en el marco de una institución social compromete con la búsqueda del bienestar o las metas o propósitos propios de la institución.

Por ello, y este es un rasgo muy relevante, para el cumplimiento de estas responsabilidades se exige deliberación por parte del destinatario de la norma<sup>9</sup>: es necesario «pensar sobre ellas y hacer serios esfuerzos para satisfacerlas» (Hart, 1968, 213). Y eso es así porque las responsabilidades están encaminadas a la producción de ciertos estados de cosas, y no meramente obligan a la realización de acciones determinadas *a priori*. Se trata de situaciones que podríamos definir con el siguiente esquema «**X debe procurar que se produzca Y**». Ahora bien, lo más normal es que «Y» sea un estado de cosas que no esté completamente bajo el control de «X»<sup>10</sup>. Puede ocurrir que requiera la actuación de un agente distinto al que tiene la responsabilidad de que se produzca ese resultado (pensemos en las llamadas «responsabilidades de supervisión»<sup>11</sup>), o también que se atribuya a un sujeto la responsabilidad de que se produzca un estado de cosas que no sea directamente el resultado de la acción de nadie en particular, aunque sí la consecuencia de una combinación de factores, entre los cuales podemos encontrar acciones de sujetos y hechos naturales (pensemos en la responsabilidad de un médico de mantener la salud de una persona).

En este sentido, la atribución de responsabilidades suele ir acompañada de una regulación de la conducta de una manera peculiar que consiste en no determinar de antemano la acción o acciones a realizar, sino en atribuir al destinatario (al sujeto responsable) el poder —y deber— de determinar la concreta acción a realizar para la persecución del fin o consecución del resultado a obtener<sup>12</sup>. Se trata por tanto de una regulación a través de un tipo específico de normas, a las que podemos con-

---

<sup>9</sup> Cfr. Richardson, 1999.

<sup>10</sup> Cfr. González Lagier (1997), quien distingue entre estados de cosas que están completamente bajo el control del destinatario de la norma y estados de cosas que lo están solo parcialmente.

<sup>11</sup> Cf. Goodin, 1995.

<sup>12</sup> Véase en este mismo sentido Larrañaga (2001).



siderar como «normas de fin» y que se contrapondrían a las «normas de acción»<sup>13</sup>. Mientras que estas últimas califican deónticamente una acción, las normas de fin obligan a perseguir o a maximizar un determinado fin, delegando en el destinatario el poder discrecional o la «responsabilidad» de seleccionar el medio óptimo para ello (aquella medida que, a la luz de las circunstancias del caso concreto y atendiendo a las posibilidades fácticas y deónticas, maximiza el fin con el menor coste posible en términos de lesión de bienes y valores protegidos). Por supuesto, el sujeto al que se le atribuye esta responsabilidad se verá sometido también a muchas otras normas que sí le impongan o prohíban acciones determinadas (normas de acción), y en ese sentido limiten el ámbito de su discrecionalidad en el ejercicio de su responsabilidad: como antes veíamos ambas técnicas normativas no son ni mucho menos excluyentes.

El sujeto al que se le atribuye la responsabilidad es el que ha de decidir en cada ocasión, y a la luz de las circunstancias particulares de la misma, si ha de actuar y cómo, tarea para la cual se le exige llevar a cabo una deliberación. Es al sujeto responsable al que le corresponde la determinación de la conducta debida, en eso consiste precisamente la discrecionalidad que implica el ejercicio de dichas responsabilidades. Pero eso no quiere decir que la conducta por la que el sujeto opte no pueda ser controlada<sup>14</sup>, ni que no pueda exigirse responsabilidad por su acción o inacción, más bien todo lo contrario: esta responsabilidad determina quién o quiénes deben asumir ciertas funciones en el marco de una institución social y, por lo tanto, quiénes deberán hacerse cargo del fracaso, y en qué grado, si esas funciones no se realizan de manera adecuada.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la dinámica del cumplimiento de estos deberes es distinta a la del cumplimiento de los deberes predeterminados en reglas de acción. En este último caso nos encontramos con una lógica binaria: si se ha realizado la acción debida se ha cumplido con el deber y en caso contrario se ha incumplido. Sin embargo, en el caso de los deberes vinculados a las responsabilidades la situación es distinta. Y ello es así porque aquí operan *razones finalistas*, que

---

<sup>13</sup> Tomo esta distinción de Atienza y Ruiz Manero (1996). Dentro de las normas de fin estos autores distinguen entre dos categorías: las reglas de fin y las directrices, que sería la proyección de su distinción entre reglas y principios y aunque coincido con su caracterización de las directrices, no comparto la que realizan en esta obra respecto a las reglas de fin. Según esa caracterización, en el consecuente de una regla de fin no encontraríamos la calificación deóntica de la «obtención de un estado de cosas» (Atienza y Ruiz Manero, 1996, p. 7); mientras que en mi opinión estas reglas también pueden obligar a maximizar un fin. Sobre ello puede verse Lifante Vidal (2006, pp. 112 y ss.).

<sup>14</sup> En Lifante Vidal (2006) analicé las peculiaridades de la justificación de la adopción de una medida discrecional, mostrando cómo dicha justificación puede ser jurídicamente controlada; y aunque en ese trabajo me interesaban fundamentalmente los poderes discrecionales ejercidos por poderes públicos, creo que el análisis es trasladable también a casos de particulares: pensemos en el ejercicio de la patria potestad o de la medicina.

siguiendo a Summers (1978), se caracterizarían por lo siguiente: tienen carácter fáctico (dependen de una relación causal), están orientadas hacia el futuro y presentan un aspecto de graduabilidad. Las dos primeras características implican que estas razones presuponen una relación causal que es en la que se basa la predicción. Ello puede hacernos considerar que en el momento de la toma de decisión una razón finalista podía tener mucha fuerza a favor de una determinada actuación, aunque resulte que no se llegó a conseguir el fin previsto (o en la medida prevista): es decir, puede que nos encontremos ante una decisión correcta en el momento de adoptarse, pero que a la larga (por hechos imprevisibles o circunstancias imposibles de conocer en el momento de actuar) no dé el resultado previsible. En el ámbito de la medicina podemos encontrar numerosos ejemplos; pensemos en un médico que actúa impecablemente, de manera diligente y siguiendo la *lex artis*, pero que, sin embargo, no consigue salvar la vida del paciente.

En este sentido, a la hora de evaluar el cumplimiento de una responsabilidad podemos distinguir dos dimensiones: una centrada en los resultados obtenidos (el grado de consecución de los objetivos valiosos que la norma obliga a perseguir); y otra centrada en el desempeño de los deberes que la atribución de una responsabilidad impone al sujeto y que dependerá de la calidad de la deliberación que llevó al sujeto a adoptar una concreta medida o a realizar una determinada acción. Es esta segunda dimensión la que justificará la realización de reproches personales al sujeto<sup>15</sup>.

Por mucho que queramos delimitar *a priori* el catálogo de acciones u omisiones que implica el desempeño de un determinado rol (bien sea el del conductor de un vehículo de motor, el de un profesor, el de un médico...) y establezcamos para ello protocolos reglados de actuación, no conseguiremos reducir completamente lo que implica el correcto desempeño de su responsabilidad al cumplimiento de estos deberes predefinidos. Pensemos por ejemplo en el esperpento en el que en muchas universidades españolas se ha convertido la «calidad docente» al intentar reducirla al mero cumplimiento burocratizado de un conjunto finito de estándares predefinidos<sup>16</sup>, y desligándose completamente de la consecución de los fines valiosos perseguidos (en este caso —es de suponer— el aprendizaje de los alumnos).

---

<sup>15</sup> En un trabajo anterior (Lifante Vidal, 2017) me ocupé de analizar las exigencias relativas a cómo se deben desempeñar estas responsabilidades: la lealtad a los fines que debe perseguir el sujeto o a los valores por los que debe velar, la diligencia en su actuación, su pericia, etc. Y, a partir de ahí, diferencié cuatro modos típicos de incumplir una responsabilidad, cada uno de ellos se vinculaba con la desatención de alguna de estas exigencias: la corrupción, el formalismo, la desidia y la incompetencia.

<sup>16</sup> Como ejemplo puede verse el desarrollo que del llamado «programa *Docentia*» (programa para la evaluación de la calidad de la docencia auspiciado por la ANECA) desarrolló la Universidad de Alicante, disponible en: <https://www.boua.ua.es/pdf.asp?pdf=docentia.pdf>

### 3. Los estándares variables y la seguridad jurídica

Antes hemos comentado que es común encontrar críticas al uso de estos estándares variables por la merma de certeza que generan, merma que supondría en todos los casos —según estas críticas— un atentado contra el valor de la seguridad jurídica. Ahora bien, en mi opinión estos argumentos están mal planteados: en primer lugar, porque no tiene sentido realizar estas críticas en abstracto, dirigidas al uso de estos conceptos en cualquier ámbito jurídico sin tomar en consideración las peculiaridades de la regulación; y, en segundo lugar, porque presuponen una concepción equivocada del valor de la seguridad jurídica, en tanto que es vista como dependiente exclusivamente de ciertos rasgos formales del derecho (donde el ideal sería un derecho compuesto por reglas generales y abstractas que pudieran aplicarse a través de procedimientos meramente subsuntivos). En lo que sigue intentaré justificar esta opinión.

Por seguridad jurídica podemos entender, en una primera aproximación, la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta<sup>17</sup>. Y dicha capacidad de previsión es objeto de valoración positiva, en el sentido de que consideramos bueno —valioso— que se produzca y aceptamos que tenemos razones para procurar obtenerla o maximizarla. El valor moral que se le otorga suele estar en conexión con la consecución de otros valores, y en este sentido podría ser considerado como instrumental; así, por ejemplo, Laporta (2007) ha señalado que la existencia de normas que nos proporcionan un cierto grado de previsibilidad de las relaciones sociales es una condición necesaria (aunque no suficiente) para el desarrollo de la autonomía personal, entendida como la exigencia de que la vida del ser humano sea algo definido por él mismo en un marco de libertad personal y de racionalidad proyectiva.

Junto a esta instrumentalidad, se suele señalar también el carácter eminentemente «formal» de la seguridad jurídica. Pero no está nada claro a qué nos referimos con esta idea, ni dónde radica el criterio de distinción entre los valores «formales» (la seguridad jurídica) y los «sustantivos» (la igualdad, la libertad...). Una primera interpretación considera que los valores «formales» son aquellos cuya realización depende exclusivamente de rasgos formales del derecho, al margen del contenido sustantivo de las concretas regulaciones. Soy consciente de que hablar de «rasgos formales» tampoco aclara mucho. Usaré esta expresión de modo amplio para referirme a cualquiera de los cuatro sentidos de formalidad que distinguen Atiyah y

---

<sup>17</sup> Tomo esta definición de Atienza (1985, p. 116).

Summers (1987, pp. 11 y ss.): formalidad autoritativa (que depende a su vez de dos factores: los relativos a la validez y los relativos a la jerarquía), formalidad en cuanto al contenido (que también depende de dos factores: del grado en el que el contenido de la regla es definido mediante *fiat* —y no apelando directamente a razones sustanciales— y del grado en que resultan subinclusivas o sobreinclusivas respecto a las razones sustanciales que las justificarían<sup>18</sup>), formalidad interpretativa (primacía de la interpretación literal frente a otros métodos interpretativos que aluden a fines o valores subyacentes) y formalidad perentoria (imposibilidad o dificultad de ser desplazada en el razonamiento aplicativo por las razones sustantivas en contra). Para una segunda interpretación, no del todo desconectada de la anterior, la caracterización de la seguridad como valor formal lo que pretendería remarcar es la idea de que se trata de un valor independiente del resto de valores que encarnan el ideal de justicia, que serían los valores sustantivos (la igualdad, la libertad...); de modo que la seguridad jurídica podría desarrollarse en la misma medida tanto en un derecho centralmente justo como en uno injusto. En este sentido se suele señalar que la seguridad de la injusticia sería, *ceteris paribus*, valiosa: si la injusticia se va a producir, al menos es mejor poder preverla. Pero estas dos interpretaciones de lo que implica el carácter formal de la seguridad jurídica corren el peligro de ser exageradas, dando lugar a un «formalismo» rechazable: creo que el contenido sustantivo de las regulaciones —y no solo sus aspectos formales— afecta a la previsibilidad, y que el desarrollo óptimo del valor de la seguridad jurídica no es independiente de otros valores jurídicos. A continuación explicaré brevemente por qué.

Con el término «previsibilidad» hacemos referencia a la cualidad de aquello cuyo acontecimiento puede ser conocido o conjeturado anticipadamente. Y es usual caracterizarla como una propiedad graduable, es decir, que puede presentarse en mayor o menor medida<sup>19</sup>. Ahora bien, cuando decimos que un derecho (o, mejor dicho, una determinada regulación jurídica) puede proporcionarnos mayor o menor

---

<sup>18</sup> Así, una regla que dijera «Obligatorio circular por la derecha» sería altamente formal respecto al contenido atendiendo al primer factor señalado (pues su contenido está determinado en gran medida por una cuestión de decisión o *fiat*). Y, por lo que respecta al segundo factor —obviamente relacionado con el primero—, una regla que estableciera «Prohibido introducir vehículos en el parque» —suponiéndole el objetivo de evitar ruidos molestos— tendría mayor grado de formalidad que otra que dijera «Prohibido hacer ruido en el parque más allá de lo razonable» (cfr. Atiyah y Summers, 1987, pp. 13-14). Este sentido de «formalidad» está íntimamente ligado con la concepción de Schauer de las reglas como generalizaciones atrincheradas, desarrollada a partir de la idea de autonomía semántica del lenguaje: la aptitud que poseen los símbolos para portar significados independientes de los propósitos comunicativos que persigan sus usuarios en ocasiones particulares (Schauer, 2004, p. 113 y ss.).

<sup>19</sup> Con ello no quiero decir que pueda adoptarse una métrica que nos permita cuantificar el grado de previsibilidad logrado, entre otras cosas porque cuando hablamos de previsibilidad en realidad no nos referimos exactamente a que, de hecho, las conductas o sus consecuencias hayan sido efectivamente previstas, sino que hayan podido serlo, es decir, que se den las condiciones para posibilitar dicho conocimiento anticipado.

grado de previsibilidad, ¿qué es lo que estamos comparando? Para contestar a esta cuestión, debemos ser conscientes de una segunda característica de la previsibilidad: se trata de una propiedad que se proyecta en diversas dimensiones, cada una de las cuales resulta a su vez graduable. Aquí me voy a centrar exclusivamente en dos de esas dimensiones<sup>20</sup>: la objetiva: ¿qué se puede prever?; y la subjetiva: ¿quién puede prever? Cada una de estas dimensiones justificaría distintas exigencias vinculadas a la seguridad jurídica: precisión, coherencia, publicidad, accesibilidad, etc.

En la primera dimensión, que es en la que parecen estar pensando las críticas al uso de los estándares variables, una determinada regulación jurídica será tanto más previsible cuantas más cosas —o con mayor precisión— nos permita prever. De este modo, la gradualidad en esta primera dimensión dependerá de que se puedan conocer de antemano y con precisión tanto qué conductas son prohibidas, obligatorias o permitidas por el derecho, como también las consecuencias jurídicas establecidas para ciertas conductas (o para ciertos estados de cosas), así como las condiciones para la generación de tales consecuencias (condiciones que pueden ser de índole procesal, temporal, económica, etc.).

Se suele considerar que el derecho será tanto más previsible (en esta primera dimensión) cuanto la aplicación de sus normas —que han de ser identificadas por su origen autoritativo— pueda realizarse de manera independiente de las razones sustantivas que las justifican (para lo que han de adoptar la forma de reglas de acción y gozar de una completa autonomía semántica), y su interpretación se limite a constatar su significado literal. La situación óptima parecería ser entonces aquella en la que el derecho pueda ser aplicado a partir de un mero razonamiento deductivo: cualquier término valorativo, o cualquier atribución de un poder discrecional, o incluso cualquier actividad interpretativa, y por supuesto el uso de estos conceptos, menoscabaría la previsibilidad así entendida. Y, por supuesto, tal y como hemos visto en el apartado anterior, la aplicación de normas que incorpora el tipo de estándares variables de los que aquí nos estamos ocupando está muy lejos de esa situación óptima.

Pero hemos de ser conscientes de que esta situación (el que todas las aplicaciones del derecho puedan realizarse por meros razonamientos deductivos que nos permita predecir el contenido de una decisión judicial sin tener que acudir a argumentos sustantivos), además de ser imposible de conseguir, ni siquiera parece ser un objetivo siempre deseable. En muchos casos parece conveniente optar por cierta flexibilidad

---

<sup>20</sup> He desarrollado con detalle mi concepción de la seguridad jurídica en Lifante Vidal (2013); en ese trabajo incorporaba también una tercera dimensión, la temporal, que justificaría exigencias vinculadas con la estabilidad normativa.

en la regulación jurídica y utilizar por ejemplo estos conceptos indeterminados (lo que implicaría un bajo grado de formalidad en cuanto al contenido, en el sentido antes señalado de Atiyah y Summers). Estoy pensando en todos aquellos supuestos en los que lo que resulta jurídicamente relevante prever es que un determinado interés (p. ej., el bienestar de un menor o la salud de un paciente) «sea protegido» y no tanto «cómo lo sea». Como hemos visto, en estos casos el derecho suele regular la conducta a través de técnicas normativas que no determinan de antemano las concretas acciones a realizar, sino que determinan los fines a perseguir o proteger y operan como una especie de delegación de poder discrecional, para que sean los destinatarios de las normas los que —a la luz de las circunstancias de cada caso— adopten las medidas más adecuadas para dicho fin. Para ello habrá que llevar a cabo razonamientos de adecuación medio a fin y razonamientos ponderativos, que van más allá de la subsunción, pero que no están exentos de la posibilidad de un control racional.

La segunda dimensión de la previsibilidad, la subjetiva, hace referencia a qué sujetos están en situación de poder llevar a cabo las previsiones. Una normativa jurídica generará mayor grado de previsibilidad en este segundo sentido cuanto más fácilmente los ciudadanos puedan realizar previsiones a partir de ella. El primer requisito que aparece aquí es la exigencia de publicidad y accesibilidad de las normas. Pero junto a este aspecto «formal» nos encontramos con otra dimensión más sustantiva que es la que se refiere a que los ciudadanos puedan «efectivamente» conocer y comprender adecuadamente el derecho aplicable. Los factores que aquí pueden influir son muy diversos. Pensemos en la claridad de la redacción, el nivel de complejidad técnica, las remisiones legislativas, la dispersión de competencias normativas (que implican la necesidad de conocer previamente qué administración pública es competente para una determinada materia), etc. Todos estos factores pueden llegar a hacer muy complejo —incluso prácticamente imposibilitar— al ciudadano lego (incluso al jurista no muy especializado) conocer o comprender al detalle la regulación aplicable.

Estas mismas razones que avalan la imposibilidad de conocer al detalle todo el derecho, son las que hacen que revista especial importancia un factor generador de seguridad jurídica: la coherencia normativa que nos ofrecen los principios jurídicos. Si distinguimos entre la seguridad de los legos y la de los juristas, habría que admitir que la previsibilidad jurídica para el lego no depende tanto de una predeterminación total del contenido de las decisiones judiciales en reglas jurídicas preexistentes, sino que lo que permite orientarse a la población en general, y lo que por tanto contribuye a generar la previsibilidad necesaria para que puedan desarrollar satisfactoriamente sus planes de vida, es sobre todo el reconocimiento

de los principios que subyacen a las reglas; y, en último término, la congruencia entre las normas jurídicas y los modos de vida o la proximidad entre las normas jurídicas y las normas sociales<sup>21</sup>. De modo que también las razones sustantivas, y no solo las formales, cumplen un papel fundamental en la generación de previsibilidad. Serían estas mismas razones las que nos llevan, por ejemplo, a aceptar los argumentos teleológicos y valorativos en la interpretación jurídica, justificando el desplazamiento de uno de los tipos de formalidad (la interpretativa); o las figuras de fraude de ley, abuso de derecho y desviación de poder (los denominados ilícitos «atípicos»), y que supondrían el desplazamiento de otro tipo de formalidad: la perentoria.

Hasta ahora he hablado de que una determinada regulación jurídica es tanto más previsible cuantos más sujetos puedan realizar previsiones a partir de ella; pero muchas veces lo importante no es el «número» de sujetos en abstracto, sino en relación con los sujetos potencialmente afectados por la regulación. Y en este sentido hay que tener en cuenta que hay regulaciones que afectan típicamente a «clases» de sujetos con intereses enfrentados: ciudadanos/administración, consumidores/proveedores, médicos/pacientes, trabajadores/empresarios... En ocasiones una misma normativa puede generar grados distintos de previsibilidad para cada una de las clases de sujetos afectados, porque cada uno de ellos puede estar interesados en prever un aspecto distinto o pueden tener distintas posibilidades de «acceso real» al conocimiento de la normativa o de información relevante para su aplicación. Pensemos, por ejemplo, en el derecho de los consumidores, que parece estar diseñado precisamente a partir de esta contraposición entre clases de sujetos que presentan una diferente accesibilidad tanto a la regulación, como a la información relevante para la determinación de las consecuencias de dicha regulación.

Una determinada regulación puede resultar muy precisa (tener un alto grado de previsibilidad en la primera dimensión), pero sin embargo ser muy poco accesible para sus destinatarios; o, por el contrario, una regulación no tan precisa puede resultar más accesible, etc. Lo que en ocasiones incrementa el nivel de previsibilidad en una de las dimensiones puede también incrementarla en las otras, pero también pueden existir relaciones de proporcionalidad inversa (a mayor precisión, menor accesibilidad). Pero además estas dimensiones son a su vez complejas, y lo que —por ejemplo— genera previsibilidad para una clase de sujetos (digamos los proveedores), puede destruirla para otra clase de sujetos (los consumidores); o una formulación muy formal en cuanto al contenido puede generar incoherencias con

---

<sup>21</sup> Cfr. Llewellyn, 1933, p. 58.

otras normas que hagan necesario en alguna ocasión apartarse de la interpretación literal.

No tiene sentido, por tanto, sostener en abstracto que el uso de los estándares variables o de cualquier otra técnica normativa implica una merma a la «seguridad jurídica» porque afecta a la previsibilidad. Necesitamos establecer cuáles son las expectativas que merecen ser jurídicamente protegidas en un determinado ámbito y cómo conseguimos protegerlas. En este sentido creo que la seguridad jurídica puede ser redefinida en términos de protección de expectativas razonablemente fundadas de los ciudadanos<sup>22</sup> (es decir, expectativas que han de ser consideradas al menos *prima facie* legítimas a la luz de los principios y valores del propio derecho). Por tanto, la cuestión crucial no será determinar si el uso de estos estándares variables en el derecho afecta o no la previsibilidad en abstracto, sino determinar cuál es la previsibilidad que consideramos jurídicamente valiosa en cada caso (qué es lo que resulta valioso prever) y si ella se ve efectivamente afectada y en qué medida. Y parece que un derecho que prescindiera completamente del uso de estos estándares variables para dirigir la conducta de aquellos que deben desempeñar determinadas responsabilidades no aumentaría, sino que reduciría la previsibilidad de que ciertos intereses valiosos (la salud de los pacientes, el bienestar del menor, el aprendizaje de los alumnos, etc.) vayan a ser realmente atendidos.

### Referencias bibliográficas

- Arcos Ramírez, Federico (2000). *La seguridad jurídica: una teoría formal*. Madrid: Dykinson.
- Atienza, Manuel (1985). *Introducción al derecho*. Barcelona: Barcanova.
- Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan (1996). *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- Atiyah, Patrick S. y Summers, Robert (1987). *Form and Substance in Anglo-American Law*. Oxford: Clarendon Press.
- Cane, Peter (2002). *Responsibility in Law and Morals*. Oxford: Hart Publishing.
- Carrió, Genaro (1990). Principios jurídicos y positivismo jurídico. En *Notas sobre Derecho y lenguaje* (pp. 195-234). Buenos Aires: Abeledo Perrot (4ª edición).
- Figuroa Rubio, Sebastián J. (2015). *Adscribir y reaccionar. Una concepción interpersonal sobre responsabilidad*. Tesis doctoral. Universitat de Girona.

---

<sup>22</sup> En este mismo sentido, Arcos Ramírez también hace referencia a esta concepción más sustantivada de la seguridad jurídica (Arcos Ramírez, 2000, p. 393), aunque él acaba abogando por una concepción «formal» de la seguridad jurídica. También la jurisprudencia constitucional ha hecho suya una concepción de este tipo, en este sentido pueden verse, por ejemplo, la STC 197/1992 (FJ 6º) o la STC 96/2002 (FJ 5º).



- Gallie, W.B. (1998). Conceptos esencialmente impugnados», trad. Gustavo Ortiz Millán, *Cuadernos de Crítica*, 49. México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas.
- García Amado, Juan Antonio (2012). Responsabilidad jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 1, 125-132.
- Garzón Valdés, Ernesto (1996). El enunciado de responsabilidad. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 19, 259-286.
- González Lagier, Daniel (1997). Cómo hacer cosas con acciones. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 20, 157-175.
- Goodin, R. E. (1995). *Utilitarianism as a Public Philosophy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hart, Herbert L.A. (1968). *Punishment and Responsibility*. Oxford: Clarendon Press.
- Hart, Herbert L.A. (1990). *El concepto de Derecho*, trad. Genaro Carrió, ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot (original inglés de 1961).
- Jonas, Hans (1995). *El principio de responsabilidad*, trad. J.M. Fernández Retenaga. Barcelona: Herder.
- Laporta, Francisco J. (2007). *El imperio de la ley. Una visión actual*. Madrid: Trotta.
- Larrañaga, Pablo (2000). *El concepto de responsabilidad*. México: Fontamara.
- Larrañaga, Pablo (2001). Responsabilidad de rol y directrices. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 24, 559-579.
- Lifante Vidal, Isabel (1999). *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Lifante Vidal, Isabel (2006). Poderes discrecionales. En A. García Figueroa (ed.), *Racionalidad y Derecho* (pp. 107-132). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Lifante Vidal, Isabel (2013). Seguridad jurídica y previsibilidad. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 85-105.
- Lifante Vidal, Isabel (2017). La responsabilidad en el desempeño de cargos públicos. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXIII, 99-124.
- Llewellyn, Karl N. (1933). *Präjudizienrecht und Rechtsprechung in Amerika, Eine Spruchauswahl mit Besprechung*. Leipzig: Weicher.
- Luzzati, Claudio (1990). *La vaghezza delle norme: un'analisi del linguaggio giuridico*. Milán: Dot. A. Giuffrè editore.
- Molina Fernández, F. (2000). Presupuestos de la responsabilidad jurídica. En F. Pantaleón (ed.), *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 4, *La responsabilidad en el Derecho* (pp. 57-137).

- Richardson, Henry S. (1999). Institutionally Divided Moral Responsibility. En E.F. Paul, F.D. Miller y J. Paul (eds.), *Responsibility* (pp. 218-249). Cambridge University Press.
- Sanz Encinar, A. (2000). El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del Derecho. En F. Pantaleón (ed.), *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Madrid*, 4, *La responsabilidad en el Derecho* (pp. 27-55).
- Schauer, Frederick (2004). *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basadas en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*, trad. C. Orunesu y J.L. Rodríguez. Madrid y Barcelona: Marcial Pons.
- Summers, Robert (1978). Two Types of Substantive Reasons: the Core of a Theory of Common-Law Justification. *Cornell Law Review*, 63(5), 707-778.